

## CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

**Estudio al Proyecto de Ley No. 483 de 2020 “Por medio de la cual se adiciona a la Ley 599 del 2000 – Código Penal y se dictan otras disposiciones”.**

<b>Autores</b>	Honorables Representantes a la Cámara: Katherine Miranda Peña, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Karina Estefanía Rojano Palacio, Martha Villalba Hodwalker
<b>Fecha de Presentación</b>	Diciembre de 2020
<b>Estado</b>	Tramite en Comisión
<b>Referencia</b>	Concepto No 22.2021

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, revisó en 2020 el texto del Proyecto de Ley 269 de 2020 relacionado con la “*creación del tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones*”, no obstante, este no conto con concepto debido a que fue archivado por falta de trámite.

En el 2021 fue recibido para estudio la presente iniciativa legislativa la cual se realizó sobre el texto radicado en la Cámara de Representantes y su discusión se llevó a cabo al interior del Comité Técnico de Política Criminal el día 5 de marzo de 2021.

### **1. Contenido del proyecto de ley y sus antecedentes:**

El proyecto de ley en estudio tiene por objeto” *prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos o de acceso público en todo el territorio nacional, adicionando un artículo a la Ley 599 de 2000 – Código Penal tipificando un nuevo delito autónomo denominado “acoso sexual en espacio público” y ordenando al Gobierno Nacional para que adelante programas de concientización sobre este tipo de violencia contra la mujer para prevenir la comisión de estas conductas.*”

El proyecto consta de cuatro (4) artículos, incluido el de su vigencia; a través de esta iniciativa, se pretende crear el tipo penal de acoso sexual en espacio público y un artículo relacionado con la prevención del acoso sexual en espacios públicos, así:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>CONTENIDO</b>
Artículo 1°	Objeto de la ley
Artículo 2°	Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la

	Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: Artículo 210-B. Acoso sexual en espacio público.
Artículo 3°	Prevención del acoso sexual en espacios públicos
Artículo 4°	Vigencia

## 2. Observaciones en materia del marco constitucional y legal:

En lo que concierne a las observaciones en materia constitucional y legal, se encuentra que la adición pretendida traería consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Acusatorio y el hacinamiento carcelario, pues se aleja de lo reiterado por el Consejo Superior de Política Criminal en relación con el llamado que hizo la Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2013, sobre la necesidad de fortalecer la Política Criminal del Estado colombiano, en donde la privación de la libertad se reserve para los ataques más graves en contra de los bienes jurídicos de mayor importancia y se acoja además el principio de la *última ratio* del derecho penal, lo que obliga al Estado a establecer alternativas a la privación de la libertad sin dejar a un lado la efectiva protección de los derechos de las víctimas.

Ahora bien, en relación con las palabras con “*connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito*”, vulnera el principio de seguridad jurídica, señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 836 de 2001: “*la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.*”.

## 3. Observaciones en materia de Política Criminal:

El Consejo Superior de Política Criminal ha sido reiterativo en precisar que los proyectos de ley y de acto legislativo que tengan incidencia en la Política Criminal de Colombia, deben contener unos mínimos presupuestos frente a su elaboración y fundamentación que permitan solventar una salida seria, responsable y consistente del Estado de Cosas Inconstitucionales en el que nos encontramos, así como que los mismos demuestren la necesidad de, cuando se requiere, crear nuevos tipos penales, demostrándose el por qué, los delitos existentes resultan insuficientes para garantizar la tutela de los bienes jurídicos resguardados por la Constitución y la Ley.

La exposición de motivos no justifica la necesidad de crear un nuevo tipo penal desde un punto de vista de política criminal, sino que la misma se limita a hacer unas consideraciones sobre la conducta de “acoso sexual en espacio público” en los planos nacional e internacional, especialmente el que ocurre en escenarios públicos, como el transporte y la vía pública, con el propósito de justificar las razones que llevan a

plantear la iniciativa, al menos en la mayoría de sus apartados. Aunado a la referencia que se hace sobre la iniciativa global de Ciudades Seguras de la ONU, la cual en ninguna de sus líneas estratégicas señala la creación o formulación de leyes para prevenir la violencia sexual en el espacio público o que las mismas deban tener carácter penal.

La iniciativa pretende castigar dos conductas, la primera el asedio verbal, que no está hoy tipificado y el segundo los tocamientos a las personas en espacios públicos, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, sobre estos últimos afirma que hay un vacío legislativo y dificultad en la tipificación que lleva a su impunidad.

En este sentido, no resulta acertado señalar que exista un vacío normativo dentro de la legislación penal para dar respuesta a estas conductas, toda vez que, se debe tener en cuenta las eventuales discrepancias de tipo jurisprudencial en torno a qué constituye o no violencia sexual en un caso determinado y que éstas no se erigen ellas mismas en vacíos normativos que hagan necesaria la creación de un nuevo tipo penal.

Asimismo, Frente a la afirmación de que existe un vacío legislativo, se encuentra que los tocamientos a mujeres mayores de 18 años en los espacios públicos (especialmente en los medios de transporte), hoy se sancionan como injuria por vía de hecho, de acuerdo con el artículo 226 del Código Penal, el cual contempla una pena de 16 a 54 meses de prisión, es decir una pena mayor a la que se pretende imponer. Por tanto, no sería acertado afirmar un vacío legislativo y dificultad en la tipificación y judicialización de la conducta, pues con la legislación existente se logra combatir la problemática denunciada en la iniciativa.

Aunado a ello, el acoso sexual responde a una lógica de relaciones de poder y prácticas discriminatorias y relaciones de subordinación que afectan en mayor medida a las mujeres y las niñas. No obstante, las acciones de hostigamiento y asedio que se señalan en el articulado, suponen los mismos alcances que el legislador quiso imprimir en el tipo penal de acoso sexual consagrado en el artículo 210A de la Ley 599 de 2000.

La creación del tipo penal propuesto traería consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Acusatorio y el hacinamiento carcelario, pues al incluir el “Acoso Sexual en Espacio Público” dentro del Título IV del Código Penal, generaría que en los casos en que la conducta de asedio verbal recaiga sobre una persona menor de 18 años, tendría que aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

La redacción del delito de “acoso sexual en espacio público” desconoce los límites al ejercicio del poder punitivo del Estado. Pues al señalar expresiones como “en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público”, desconoce el principio de taxatividad, que implica que la descripción de los hechos que merecen reproche penal se debe hacer de manera clara, precisa y delimitada en relación con una circunstancia o situación específica, abstracta y objetiva.

Esta propuesta de reforma penal, en consecuencia, desconoce los principios y garantías que limitan el poder punitivo del Estado como son los de tipicidad y taxatividad, dando al traste con la precisión y delimitación que deben tener los distintos tipos penales con miras a que no exista duda en el Fiscal o Juez acerca de cuál deberá aplicar.

Al respecto, recuerda el Consejo Superior de Política Criminal que la creación de nuevas fórmulas de uso del poder punitivo estatal requiere que estas sean coherentes con la sistemática diseñada por el estatuto penal, así como con las garantías y principios penales y constitucionales, todo con el propósito de evitar desarreglos y, en general, usos meramente expresivos de las normas penales.

Cabe resaltar también, que el argumento central de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio recae sobre la protección de un sujeto calificado, en específico sobre el género femenino. Sin embargo, la redacción del tipo penal pretendida recae sobre un sujeto pasivo indeterminado (personas), lo cual no responde al grupo poblacional que se pretende proteger con el proyecto de ley. Por tanto, la sanción penal no sería la vía idónea para prevenir la violencia de género en espacios públicos.

#### **4. Conclusión:**

El Consejo Superior de Política Criminal, conforme en lo expuesto, y considerando que los reparos, tanto desde el punto de su sustentación empírica, así como desde las razones que justifican su diseño y presentación; aunado a ello, no es satisfactoria desde el punto de vista técnico y desconoce la normatividad penal existente, que convertirían a esta norma en un claro ejemplo de derecho penal simbólico, se concluye la inconveniencia de la propuesta, y por tanto se emite concepto **desfavorable**.

### **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**



**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**  
**Director de Política Criminal y Penitenciaria**  
**Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal**

Elaboró: Andrea Katherine Reyes - Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

Fecha de aprobación: 28 de septiembre de 2021